

**SUP-RAP-927/2025 Y SUP-RAP-1135/2025  
ACUMULADOS**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

El Consejo General del INE impuso diversas sanciones en materia de fiscalización a una candidata a un cargo judicial. Estas sanciones, ¿son correctas?

**HECHOS**

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025, mediante los cuales revisó los informes de gastos de campaña de las candidaturas a un cargo judicial y, en cada caso impuso sanciones, al detectar algunas irregularidades en materia de fiscalización.

En ese contexto, a Norma González Jiménez, candidata a magistrada de Circuito se le impusieron multas, ya que incurrió en diversas faltas en la materia aludida.

**PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE:**

- La autoridad responsable no garantizó su derecho de audiencia.
- Respecto de la falta de reportar diversos gastos detectados en eventos (conclusión 9), la autoridad no valoró la información que se brindó con respecto a que fueron eventos organizados por la COCEI, por lo que ella no erogó gasto alguno.
- Respecto de la falta de reportar gastos de volantes (conclusión 6), la autoridad no consideró que los eventos fueron organizados por la COCEI y los Volanteos estaban permitidos.
- La autoridad no hizo un correcto ejercicio de individualización de las sanciones.

**RESUELVE**

**(1) Se desecha de plano** el Recurso SUP-RAP-927/2025, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación con la interposición del diverso SUP-RAP-1135/2025.

**(2) Se revoca únicamente** la conclusión sancionatoria 9 del dictamen consolidado y la resolución controvertidas, para el **efecto** de que la autoridad responsable valore la documentación presentada por la recurrente y por otros sujetos en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/265/2025 y determine si, a partir de ello, se subsana o no la falta en relación con el evento celebrado en San Juan Bautista Valle Nacional con número de identificación 16595.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-927/2025 Y  
SUP-RAP-1135/2025 ACUMULADOS

**RECURRENTE:** NORMA GONZÁLEZ  
JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ARES ISAÍ  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y JEANNETTE  
VELÁZQUEZ DE LA PAZ

**COLABORARON:** KEYLA GÓMEZ RUIZ E  
IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA

Ciudad de México, a \*\*\* de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **desecha de plano** el Recurso SUP-RAP-927/2025, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación con la interposición del diverso SUP-RAP-1135/2025. Por otra parte, **revoca para efectos** la Conclusión Sancionatoria 05-MCC-NGJ-C9, contenida en el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, y la Resolución INE/CG952/2025, mediante las cuales se revisó el informe único de gastos de campaña de Norma González Jiménez –entonces candidata a magistrada de Circuito– y se le impusieron sanciones por haber incurrido en irregularidades en materia de fiscalización.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA .....	4
5. ACUMULACIÓN .....	4
6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-RAP-927/2025.....	4
7. PROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-RAP-1135/2025.....	6

8. ESTUDIO DE FONDO .....	7
9. CONCLUSIONES Y EFECTOS .....	24
10. PUNTOS RESOLUTIVOS .....	25

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MEFIC:</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, Norma González Jiménez — quien fue candidata a magistrada del Tribunal Colegiado en Materia Mixta del Decimotercer Circuito (Oaxaca)— controvierte la imposición de diversas sanciones que el Consejo General del INE le impuso mediante el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025, por medio de los cuales se revisó el informe único de gastos de campaña de la candidata y se encontraron diversas irregularidades en materia de fiscalización.
- (2) En esta sentencia, la Sala Superior revisa la legalidad de las conclusiones sancionatorias o cuestiones de esas determinaciones y particularmente controvertidas por la entonces candidata.

## **2. ANTECEDENTES**

- (3) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario

2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

- (4) **Jornada electoral y resultados.** El 1.º de junio de 2025<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.
- (5) **Fiscalización de la elección judicial.** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió el **Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025**, correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y a partir de la cual se encontraron diversas irregularidades.
- (6) **Recursos de apelación.** El 10 de agosto, Norma González Jiménez — quien fue candidata a magistrada del Tribunal Colegiado en Materia Mixta del Decimotercer Circuito (Oaxaca)— presentó dos recursos de apelación para controvertir el dictamen consolidado y la resolución que se señalaron en el punto anterior.

### **3. TRÁMITE**

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-RAP-927/2025 y SUP-RAP-1135/2025, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radiación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos en su ponencia y, en el caso del SUP-RAP-1135/2025, lo admitió a trámite.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas fechas se refieren al 2025.

#### **4. COMPETENCIA**

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, porque una persona que fue candidata a magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación impugna –vía recursos de apelación— el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados en el marco del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2024-2025 (elección judicial)<sup>2</sup>.

#### **5. ACUMULACIÓN**

- (10) De la lectura de los recursos se advierte que en ambos existe identidad respecto a la parte recurrente, la autoridad responsable y los actos impugnados. Por lo tanto, procede la acumulación del Recurso SUP-RAP-1135/2025 al SUP-RAP-927/2025, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior. Por lo mismo, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados<sup>3</sup>.

#### **6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-RAP-927/2025**

- (11) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el medio de impugnación SUP-RAP-927/2025 debe desecharse, porque la recurrente agotó su derecho de impugnación con la interposición del Recurso SUP-RAP-1135/2025.

##### **6.1. Marco jurídico**

- (12) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé, de entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte el mismo

---

<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

acto que ya fue impugnado previamente mediante un juicio o recurso diverso.

- (13) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.
- (14) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse<sup>4</sup>, salvo que se presenten dentro del plazo legal permitido y se formulen hechos y agravios distintos<sup>5</sup>.

## **6.2. Análisis del caso**

- (15) Del análisis integral de los recursos presentados por el actor, se advierte que se controvierte el mismo acto, se señala la misma autoridad responsable y el contenido es idéntico. Sin embargo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a su presentación son distintas:

<b>Recurso</b>	<b>Condiciones de presentación</b>
SUP-RAP-1135/2025	10 de agosto a las 18:26 horas de manera física en la Junta Local del INE en Oaxaca
SUP-RAP-927/2025	10 de agosto a las 22:27 horas, vía juicio en línea

- (16) Por lo tanto, si los recursos son iguales, pero el identificado con la clave SUP-RAP-1135/2025 se presentó primero ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable, entonces, **la interposición posterior del**

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.

**Recurso SUP-RAP-927/2025 actualizó la preclusión del derecho de impugnación de la recurrente y procede su desechamiento.**

- (17) Cabe referir que esta Sala Superior, en el SUP-JDC-11/2025 y acumulado, sostuvo la improcedencia de impugnaciones de modo similar a este caso.

#### **7. PROCEDENCIA DEL RECURSO SUP-RAP-1135/2025**

- (18) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente<sup>6</sup>:
- (19) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable. En éste consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que esos actos le causan.
- (20) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el 6 de agosto se notificó a la recurrente sobre los actos impugnados, mediante el buzón electrónico previsto para ese efecto;<sup>7</sup> por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el 10 de agosto siguiente ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable<sup>8</sup>, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.
- (21) **Interés jurídico y legitimación.** Los requisitos se encuentran satisfechos porque acude Norma González Jiménez, quien fue candidata a magistrada de Circuito, a controvertir, por su propio derecho, las sanciones en materia de fiscalización que le fueron impuestas mediante los actos impugnados.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b) y 13, párrafo primero, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Se puede consultar la constancia de notificación en la carpeta "5. CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN" del expediente INE-ATG-1011-2025

<sup>8</sup> Lo cual es válido conforme a la Jurisprudencia 9/2024 de rubro **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 70, 71 y 72.

- (22) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

- (23) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025, correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de los cuales se encontraron diversas irregularidades en materia de fiscalización, por lo que se impusieron las sanciones atinentes.
- (24) De manera particular, la autoridad responsable sancionó a Norma González Jiménez, candidata a magistrada de Circuito, por lo siguiente:

Conclusiones	Tipo de conducta u omisión	Calificación	Monto de sanción
<b>05-MCC-NGJ-C1 Sustancial</b>	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$8,000.00.	Grave ordinaria	\$3,200.00
<b>05-MCC-NGJ-C2 Sustancial</b>	La persona candidata a juzgadora omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 10 eventos onerosos.	Grave ordinaria	\$3,394.20
<b>05-MCC-NGJ-C3 Forma</b>	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Leve	\$565.70
<b>05-MCC-NGJ-C4 Sustancial</b>	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 18 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Grave ordinaria	\$2,036.52
<b>05-MCC-NGJ-C5 Sustancial</b>	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 15 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.	Grave ordinaria	\$1,697.10
<b>05-MCC-NGJ-C6 Sustancial</b>	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de volantes, por un monto de \$12,373.14. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Grave ordinaria	\$12,373.14

**SUP-RAP-927/2025  
Y ACUMULADO**

<b>05-MCC-NGJ-C7 Sustancial</b>	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de volantes, por un monto de \$208.80. De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Grave ordinaria	\$208.80
<b>05-MCC-NGJ-C8 Sustancial</b>	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de volantes, por un monto de \$2,505.60. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Grave ordinaria	\$2,505.60
<b>05-MCC-NGJ-C9 Sustancial</b>	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de arrendamiento de inmueble, alimentos, sillas, mesas y equipo de sonido por un monto de \$19,116.38. De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Grave ordinaria	\$19,116.38
<b>Monto total de sanciones</b>			<b>\$45,097.44</b>
<b>Monto a pagar considerando la capacidad económica de la candidata</b>			<b>\$29,529.54</b>

### 8.1. Metodología de estudio

- (25) A partir de ello, la entonces candidata presentó un recurso de apelación para controvertir los actos del Consejo General del INE, por lo que el estudio de su caso se realiza atendiendo a las conclusiones sancionatorias o a cuestiones particularmente impugnadas, a las razones expuestas por la autoridad responsable para llegar a ellas y a los agravios sostenidos por la candidatura recurrente<sup>9</sup>.
- (26) En particular, el análisis de la controversia sigue la metodología de estudio siguiente:

<sup>9</sup> La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, Justicia Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, Justicia Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- (1) Primero, se analiza si se garantizó o no el derecho de audiencia de la candidata durante el procedimiento de fiscalización, al ser un tema de estudio preferente, pues de no haberse tutelado esa cuestión, las determinaciones impugnadas estarían viciadas de origen, por lo que lo consecuente sería reponer el procedimiento para que se subsane.
  - (2) Después, se analizan las conclusiones sancionatorias particularmente impugnadas por la recurrente.
  - (3) Finalmente, se estudian los planteamientos generales argumentados por la recurrente sobre el ejercicio de individualización de la sanción sostenido por la autoridad, así como otras cuestiones.
- (27) No se inobserva que la recurrente solicita la suplencia de los agravios, al ser indígena, haber participado como candidata sin el respaldo de un partido político y conforme a la Jurisprudencia 13/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>10</sup>.
- (28) Sin embargo, tomando como base lo referido en esa jurisprudencia, la naturaleza de este caso no es el de un juicio en el cual esté de por medio el menoscabo de la autonomía política de una comunidad indígena o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, sino que se trata de una controversia en contra de determinaciones del INE en materia de fiscalización que contienen conclusiones sancionatorias independientes y con una fundamentación y motivación autónoma en función de las irregularidades detectadas durante la revisión de los informes de gastos de las candidaturas.
- (29) En esa tesitura, las partes que impugnen ese tipo de determinaciones tienen la carga de plantear suficientemente las cuestiones atinentes y presentar

---

<sup>10</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

las pruebas idóneas para controvertir las conclusiones sancionatorias<sup>11</sup> que, como actos de autoridad contenidos en las determinaciones de fiscalización, les afectan.

- (30) En ese sentido, no procede la suplencia de los agravios de la actora solo por el hecho de ser indígena o no haber sido postulada como candidata por un partido político, pues no evidencia alguna situación estructural específica que le haya impedido satisfacer las cargas argumentativas y probatorias correspondientes. Sin embargo, ello no implica que esta Sala Superior deje de advertir su causa de pedir a partir de lo argumentado en su demanda.

## **8.2. Garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización**

### **A. Agravio**

- (31) La recurrente sostiene que se vulneró su derecho de defensa, ya que no se le concedió derecho de audiencia previo a la emisión de las determinaciones. Si bien se le notificó un oficio de errores y omisiones, la autoridad no valoró de manera expresa ni razonada los argumentos que presentó para aclarar las observaciones y no se le permitió desvirtuar las pruebas de la autoridad.

### **B. Decisión**

- (32) Esta Sala Superior considera que el agravio de la parte recurrente es, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**. Esto es así, porque sí se

---

<sup>11</sup> Resulta orientadora la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

garantizó el derecho de defensa de la candidata en el procedimiento de fiscalización y la recurrente expresa argumentos genéricos que no desvirtúan esa situación.

- (33) En primer lugar, cabe señalar que conforme a los Lineamientos de Fiscalización, las personas candidatas tienen la obligación de registrar en el MEFIC la información necesaria relacionada con sus gastos de campaña, presentar el soporte documental respectivo, así como reportar su informe único de egresos.
- (34) A partir de ello, conforme al artículo 23 de los Lineamientos referidos, una vez que la autoridad lleva a cabo la revisión de los informes presentados y detecte la existencia de errores u omisiones, debe otorgar una garantía de audiencia a las personas candidatas para que, en el plazo establecido, presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que consideren pertinente.
- (35) Así, en este tipo de procedimientos en materia de fiscalización, la garantía de audiencia se respeta cuando la autoridad fiscalizadora da a conocer a las personas candidatas las irregularidades detectadas en el reporte que hagan de los ingresos y gastos, para que las candidaturas obligadas puedan proporcionar las aclaraciones y documentación idónea que permita esclarecer las irregularidades señaladas por la autoridad fiscalizadora y, con ello, contribuir y facilitar la transparencia y rendición de cuentas<sup>12</sup>.
- (36) En el caso, de las constancias que se encuentran en el expediente se observa que, el 14 de junio, el INE le notificó a la actora<sup>13</sup> de la existencia de diversas irregularidades mediante el oficio y sus anexos de errores y omisiones. En tal sentido, esta Sala Superior observa que **sí se garantizó el derecho de audiencia**, tan es así que fue durante el ejercicio de este derecho que el 20 de junio siguiente, respondió a las observaciones que le

---

<sup>12</sup> Véase la Tesis XXXIX de rubro **FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS**, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 237, 238 y 239.

<sup>13</sup> Según se desprende de la cédula de notificación del oficio INE/UTF/DA/SBEF/37539/2025.

hizo la UTF a fin de estar en posibilidad de aclarar las irregularidades detectadas y, por ello, es que el agravio resulta **infundado**.

- (37) Ahora bien, son **inoperantes** los argumentos de la candidata en cuanto a que la autoridad no valoró de manera expresa ni razonada los argumentos que presentó para aclarar las observaciones y no se le permitió desvirtuar las pruebas de la autoridad. Si bien la valoración de los argumentos y las pruebas aportadas en el periodo de revisión es un aspecto que configura el derecho de tutela efectiva,<sup>14</sup> lo cierto es que la recurrente solamente hace planteamientos genéricos y que no se precisan a una cuestión en específico que haya sido ignorada por la autoridad responsable.

### **8.3. Conclusiones sancionatorias impugnadas**

- (38) Ahora, si bien la candidata precisa que se le atribuyeron diversas faltas, el desarrollo de sus agravios se centra en combatir directamente las siguientes conclusiones sancionatorias.

#### **8.3.1. Omisión de reporte de egresos por arrendamiento de inmuebles, alimentos, sillas, mesas y equipo de sonido detectados en eventos**

<b>Conclusión 05-MCC-NGJ-C9</b>	<b>Sanción original</b>
La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de arrendamiento de inmuebles, alimentos, sillas, mesas y equipo de sonido por un monto de \$19,116.38.  De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$19,116.38

### **A. Contexto**

- (39) En el oficio de errores y omisiones, la UTF observó que se detectaron eventos en los que no se identifica la persona o la institución que los realizó, por lo que le solicitó a la candidata que proporcionara esos datos y, en caso

<sup>14</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51 y Jurisprudencia 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

de que éstos hayan sido realizados por ella misma, se aportaran los comprobantes, las facturas y las evidencias fotográficas de los gastos.

(40) Frente a ello, la candidata respondió, sustancialmente, lo siguiente:

- En relación a la organización de los eventos así como la evidencia documental, se encuentra cargada en el MEFIC.
- Respecto a los gastos de volantes, éstos se reportaron con folios fiscales A4D4FC6F-9E35-4570-A1E5-05631BFF93F1 y E965E289-COF8-4E8F-8619-E3FA46F1EF55
- La publicidad impresa señalada son impresiones hechas en una impresora propiedad de la candidata por tanto no hay comprobante fiscal que ampare un gasto que no existió.
- Del arrendamiento del inmueble señalado no existió tal gasto, pues dicho evento no fue realizado por la persona candidata.
- De las mantas señaladas no existe comprobante fiscal, pues son propiedad de los organizadores de los eventos.
- Respecto a las sillas señaladas en eventos nos registrados, no existe comprobante fiscal que avale el gasto pues son propiedad de las personas asistentes u organizadores de la reuniones.
- Respecto a las mesas señaladas en eventos nos registrados, no existe comprobante fiscal que avale el gasto pues son propiedad de las personas asistentes u organizadores de la reuniones.
- Del equipo de sonido no existe comprobantes fiscal que avale el gasto pues el equipo es propiedad de los organizadores de las reuniones.
- A la propiedad del atril no existe comprobantes fiscal que avale el gasto pues es propiedad de los organizadores de las reuniones.
- Respecto a las 4 botellas de agua, fueron adquiridas en un establecimiento que no emite comprobantes fiscales por lo tanto no existen comprobantes fiscales.
- Con relación a las lonas observadas, son propiedad de los organizadores de los eventos señalados, por tanto no existe comprobante fiscal que avale el gasto ejercido por la candidata, toda vez que no hay una leyenda en las mismas a favor de la candidata.
- La producción o edición de videos fue registrada en el MEFIC con folio fiscal E965E289-C0F8-4E8F-8619-E3FA46F1EF55.

(41) Más adelante, el Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora detectó que, aunque la candidata no firmó su informe de gastos ni las aclaraciones al oficio de errores y omisiones, de una búsqueda en el MEFIC, se encontró la identificación de la persona o la institución que organizaron diversos eventos observados. Sin embargo, **no se localizó la información sobre la persona o la institución organizadora de seis eventos de campaña de la candidata y respecto de los cuales se detectaron diversos conceptos de gasto que no fueron reportados, como son los siguientes.**

**SUP-RAP-927/2025  
Y ACUMULADO**

<b>Id</b>	<b>Distrito</b>	<b>Municipio</b>	<b>Fecha de monitoreo</b>	<b>Gastos detectados</b>
18736	Oaxaca de Juárez	San Jacinto Amilpas	27 de mayo de 2025	Mesas y alimentos
16682	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	Santiago Chazumba	22 de mayo de 2025	Sillas, alimentos y mesas
16595	San Juan Bautista Tuxtepec	San Juan Bautista Valle Nacional	23 de mayo de 2025	Sillas y arrendamiento de inmueble
16579	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	San Francisco Telixtlahuaca	22 de mayo de 2025	Equipo de sonido
16484	Tlacolula de Matamoros	Guelatao de Juárez	22 de mayo de 2025	Mesas, sillas y equipo de sonido
19164	Puerto Escondido	Santa María Cortijo	29 de mayo de 2025	Sillas y arrendamiento de inmueble

**B. Agravio**

- (42) La candidata sostiene que la autoridad omitió considerar que los eventos fueron organizados por la organización COCEI, Oaxaca, lo cual fue informado al órgano fiscalizador a raíz de diversas solicitudes de información formuladas en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/265/2025, de modo que no hubo ningún gasto a cargo de la candidatura sobre los siguientes eventos:

<b>Evento</b>	<b>Municipio</b>	<b>Fecha</b>
Foro informativo	San Jacinto Amilpas	8 de mayo de 2025
Foro informativo	Silacayoapam	8 de mayo de 2025
Foro informativo	Huautla	9 de mayo de 2025
Foro informativo	San Pedro Quiatoni	14 de mayo de 2025
Foro informativo	Valle Nacional	16 de mayo de 2025

**C. Decisión**

- (43) Como punto de partida, cabe destacar que, de la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos<sup>15</sup>. Así, el principio de exhaustividad

<sup>15</sup> Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente<sup>16</sup>.

- (44) Ahora, en primer lugar, esta Sala Superior considera que es **ineficaz** el agravio de la candidata con respecto a que la autoridad indebidamente la sancionó por egresos detectados en diversos eventos celebrados en Silacayoapam, Huautla y San Pedro Quiatoni sobre los cuales se informó en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/265/2025, mismos que fueron organizados por la COCEI y, por lo tanto, ella no erogó gasto alguno. Es **ineficaz**, porque en los actos impugnados **la autoridad no sancionó a la candidata por no reportar gastos derivado de la celebración de eventos en esos municipios.**
- (45) Por otro lado, **no le asiste la razón** a la candidata respecto a que la autoridad no consideró que el evento celebrado en San Jacinto Amilpas fue organizado por la COCEI, sin que ella erogara algún gasto. Lo anterior, porque ni en las pruebas aportadas por la candidata, ni en la resolución INE/CG907/2025 correspondiente al procedimiento INE/Q-COF-UTF/265/2025 referido en el recurso, ni en la resolución INE/CG659/2025 correspondiente al procedimiento INE/Q-COF-UTF/274/2025 (que originó el hallazgo del evento) hay constancia o indicio de que esa situación haya sido reportada puntualmente a la autoridad fiscalizadora en alguna instancia.
- (46) En sentido contrario, **le asiste la razón** a la candidata sobre que el INE no valoró que sí se le informó a dicha autoridad sobre la organización del evento en San Juan Bautista Valle Nacional a cargo del COCEI y que, por tanto, no se erogó un gasto de campaña por parte de ella y respecto al mismo, conforme a lo siguiente:
- Primero, cabe resaltar que, tal y como se refiere en el Anexo ANEXO-F-OX-MCC-NGJ-15 de la conclusión sancionatoria, el evento en San Juan

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

**SUP-RAP-927/2025  
Y ACUMULADO**

Bautista Valle Nacional se identificó a partir del Procedimiento INE/Q-COF-UTF/265/2025 instaurado por una queja en materia de fiscalización y en contra de la candidata por la omisión de reportar diversos gastos. Sin embargo, éste fue sobreseído –en lo que interesa– por el Consejo General del INE, al quedar sin materia por ser objeto de pronunciamiento en el dictamen consolidado y en la resolución correspondiente a la revisión y fiscalización del informe de campaña de la candidatura.



- No obstante lo anterior, en el procedimiento sancionador referido, se emplazó a la candidata para garantizar su derecho de defensa y se requirió al representante de la COCEI para obtener información sobre los hechos denunciados. Tal y como se transcribió en la resolución de ese procedimiento, el 3 de junio, la candidata informó lo siguiente:

**10. RECORRIDO Y/O VISITA A VALLE NACIONAL. (17 DE MAYO DEL 2025). FORO CON CIUDADANOS. EL QUEJOSO DENUNCIA 100 SILLAS, MESAS PLEGABLES, CIENTOS DE FLYERS, BOTELLAS DE AGUA.**

*En Valle Nacional se realizó un foro abierto, organizado por la COCEI, organización antigua que convocó a diversos candidatos para conocer sus propuestas, dichos actos entran en el marco de las actividades permitidas, ya que son debates o foros organizados por colectivos o personas morales, por lo que los elementos o recursos que se usaron son ajenos a los gastos de campaña de mi candidatura, es decir, como invitada a un foro de debate no soy responsable ni de las sillas ni de las mesas ocupadas para estos efectos, además es importante señalar que fueron varios candidatos invitados, no hablamos de una sola candidatura en un debate, no hay un uso de aportaciones a mi candidatura, sino que el foro abierto, responde a la necesidad de conocer las diversas candidaturas a los cargos judiciales en Oaxaca y la organización convocante es la responsable de la propia actividad y de los elementos que se usaron en dichas actividades*

**CONCLUSIÓN**

- *Se asistió al evento por invitación por lo que el uso de sillas, auditorio, micrófonos y equipo de sonido por lo que no representó gasto alguno.*

Lugar	Fecha denunciada	Fecha real del evento	Numero de identificador	Tipo de evento
Heroica ciudad de Tlaxiaco/Heroica Ciudad de Tlaxiaco	03 de mayo	03 de mayo	57400	Volanteo
Cuiliapam de Guerrero/Culiapam de Guerrero	05 de mayo	04 de mayo	60930	Volanteo
San Juan Mixtepec	08 de mayo	08 de mayo	69679	Foro
Silacayoapan	08 de mayo	8 de mayo	69374	Foro
Huautla de Jimenez	09 de mayo	09 de mayo	71695	Foro
Juchitlan de Zaragoza/ Juchitlan de Zaragoza	11 de mayo	11 de mayo	75766	Foro
Matias Romero Avedaño	14 de mayo	13 de mayo	79740	Foro
San Pedro Quiatoni	14 de mayo	14 de mayo	83403	Foro
Valle Nacional	17 de mayo	16 de mayo	Se acudió por decisión de último momento	Foro

De igual modo, en la resolución del procedimiento, se refirió que el representante de la organización COCEI compareció para aclarar la situación de diversos eventos:

- c) El ocho de junio de dos mil veinticinco, con escrito sin número, el Representante del Frente por el Desarrollo y la Democracia de la COCEI, informó ser el organizador de diversos eventos, remitió la documentación correspondiente e indicó las características de los eventos realizados. (Fojas 466-475 del expediente).

**SUP-RAP-927/2025  
Y ACUMULADO**

Sobre ello, la recurrente adjunta a su demanda un escrito presentado por el representante en ese procedimiento, en el cual se hacen manifestaciones sobre el evento en cuestión.

- (47) En esa medida, esta Sala Superior advierte que la candidata sí informó a la autoridad sobre la organización del evento a cargo de la COCEI en el procedimiento sancionador que se instauró en su contra y en el cual se hicieron diligencias para obtener información en ese sentido.
- (48) Si bien el desarrollo de estas manifestaciones no se hizo de manera pormenorizada en la respuesta al oficio de errores y omisiones, en éste se señaló que los gastos observados correspondían a los organizadores de los eventos, lo cual debe leerse de manera complementaria con lo informado ante la misma autoridad en el procedimiento sancionador, porque:
- Tanto el procedimiento como la observación en el periodo de revisión del informe versan sobre el mismo hecho (evento), sobre lo cual la candidata tuvo la oportunidad de aclarar y pronunciarse ante la instancia fiscalizadora, quien requirió la información.
  - Esta Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos son complementarios al procedimiento de revisión de informes<sup>17</sup>, en la medida que los hechos a investigar y, en su caso, sancionar, se originan a partir de lo informado o lo que no se informó por el sujeto obligado durante la revisión ordinaria.
  - La autoridad tuvo por subsanados otros eventos observados a partir de diversas quejas (de entre ellas, la del procedimiento INE/Q-COF-UTF/265/2025), con base en una búsqueda en el MEFIC cuyos registros identificaron al responsable de los eventos, por lo que lo informado en el procedimiento sancionador ante la misma instancia fiscalizadora puede ser tomado en cuenta.

---

<sup>17</sup> Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-24/2018, SUP-RAP-155/2023 y SUP-RAP-262/2024, de entre otros, el pleno de esta Sala Superior ha sostenido este criterio de manera unánime.

- (49) Por lo tanto, si la falta de identificación de la persona u organización encargada del evento en San Juan Bautista Valle Nacional fue la razón por la cual el INE no tuvo por atendida la observación y la aclaración e información existente en el procedimiento sancionador sobre dicho hecho no fue valorada por la autoridad, entonces corresponde **revocar parcialmente la conclusión sancionatoria** para el **efecto** de que la autoridad responsable valore esas cuestiones en atención a su deber de exhaustividad y determine si, a partir de ello, se subsana o no la falta atribuida a la candidata relacionada con el evento en cuestión.

### **8.3.2. Omisión de reporte de egresos por concepto de volantes**

<b>Conclusión 05-MCC-NGJ-C6</b>	<b>Sanción original</b>
La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de Volantes, por un monto de \$12,373.14  De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$12,373.14

#### **A. Contexto**

- (50) En el oficio de errores y omisiones, la UTF observó que se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata a juzgadora (directos), por lo que le solicitó a la candidata que presentara su reporte y la documentación comprobatoria de los mismos.
- (51) Frente a ello, la candidata contestó conforme a lo siguiente:
- El gasto de los volantes señalados se reportó con folios fiscales A4D4FC6F-9E35-4570-A1E5-05631BFF93F1 y E965E289-COF8-4E8F-8619-E3FA46F1EF55
  - La publicidad impresa señalada son impresiones hechas en una impresora propiedad de la candidata por tanto no hay comprobante fiscal que ampare un gasto que no existió.
  - Del arrendamiento del inmueble señalado no existió tal gasto, pues dicho evento no fue realizado por la persona candidata.
  - De las mantas señaladas no existe comprobante fiscal, pues son propiedad de los organizadores de los eventos.
  - Respecto a las sillas señaladas en eventos nos registrados, no existe comprobante fiscal que avale el gasto pues son propiedad de las personas asistentes u organizadores de la reuniones.
  - Respecto a las mesas señaladas en eventos nos registrados, no existe comprobante fiscal que avale el gasto pues son propiedad de las personas asistentes u organizadores de la reuniones.

**SUP-RAP-927/2025  
Y ACUMULADO**

- Del equipo de sonido no existe comprobantes fiscal que avale el gasto pues el equipo es propiedad de los organizadores de las reuniones.
- A la propiedad del atril no existe comprobantes fiscal que avale el gasto pues es propiedad de los organizadores de las reuniones.
- Respecto a las 4 botellas de agua, fueron adquiridas en un establecimiento que no emite comprobantes fiscales por lo tanto no existen comprobantes fiscales.
- Con relación a las lonas observadas, son propiedad de los organizadores de los eventos señalados, por tanto no existe comprobante fiscal que avale el gasto ejercido por la candidata, toda vez que no hay una leyenda en las mismas a favor de la candidata.
- La producción o edición de videos fue registrada en el MEFIC con folio fiscal E965E289-C0F8-4E8F-8619-E3FA46F1EF55.

(52) Más adelante, el Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora detectó que la mayoría de los registros de los gastos habían sido atendidos o su observación quedaba sin efectos por distintas razones. Sin embargo, advirtió que se omitió realizar el registro del gasto por concepto de propaganda impresa (volantes), correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo de páginas de internet; por tal razón, la observación no quedó atendida<sup>18</sup>.

(53) Señaló que se cuenta con elementos que permiten definir a los volantes como propaganda de campaña por su: **a) Finalidad:** generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano, **b) Temporalidad:** la colocación y difusión de la propaganda se realizó en el período de la campaña electoral, y **c) Territorialidad:** se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene, por lo cual esta autoridad constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 505 de la LEGIPE. Por lo tanto, al haberse omitido el registro del gasto de los volantes, la autoridad le impuso una sanción a la candidata considerando el monto referido.

## **B. Agravio**

(54) La recurrente argumenta que la sanción no está fundada ni motivada, ya que en la lista de los eventos observados y que según la responsable se dieron las omisiones señaladas, son eventos organizados por la COCEI

---

<sup>18</sup> Referencia (5) del ANEXO-F-OX-MCC-NGJ-10.

Oaxaca, por lo que es incorrecto que se le atribuya una responsabilidad. Aunado a lo anterior, en su concepto, es incorrecto que se le sancione por realizar volanteo, porque es una actividad permitida dentro de la campaña.

### **C. Decisión**

- (55) Esta Sala Superior considera que los agravios de la recurrente son **inoperantes**, ya que no controvierten las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable, sino que son planteamientos que no se relacionan con la materia de la falta.
- (56) Este órgano jurisdiccional ha considerado que las partes demandantes, al expresar cada concepto de agravio, deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes. Esto ocurre, principalmente, cuando se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada, o cuando se planteen argumentos genéricos o imprecisos<sup>19</sup>.
- (57) En estos supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que se mantenga el sentido y las consideraciones de la determinación controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado.
- (58) Dicho esto, se considera que los agravios son **inoperantes**, porque la falta atribuida a la candidata consiste en la omisión de reportar gastos de propaganda impresa (volantes), sin embargo, ante esta instancia, la recurrente presenta argumentos sobre la organización de diversos eventos a cargo de la COCEI y sobre que el volanteo estaba permitido, sin embargo, son argumentos que no controvierten frontal y eficazmente la materia de la conclusión sancionatoria, la cual versa sobre una cuestión distinta a la confrontada por la recurrente en su medio de impugnación.

#### **8.3.3. Otras conclusiones sancionatorias impugnadas**

<b>Conclusión 05-MCC-NGJ-C1</b>	<b>Sanción</b>
---------------------------------	----------------

<sup>19</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-218/2022 y SUP-RAP-374/2021.

**SUP-RAP-927/2025  
Y ACUMULADO**

Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$3,200.00
<b>Conclusión 05-MCC-NGJ-C2</b>	<b>Sanción</b>
Eventos no reportados en la agenda, no obstante, la autoridad detectó la celebración de eventos onerosos.	\$3,394.20

**A. Agravio**

- (59) La recurrente alega que la calificación de las conclusiones como “graves” es arbitraria y contraria a los principios de proporcionalidad y racionalidad de la sanción, máxime que el monto involucrado es mínimo, y la transparencia del gasto no fue afectada.

**B. Decisión**

- (60) Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son, por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes**, ya que en la resolución controvertida, la autoridad responsable sí justificó la calificación de las conclusiones sancionatorias, advirtió los bienes jurídicos vulnerados y el monto involucrado en ellas e hizo una individualización de las sanciones considerando las circunstancias de las faltas<sup>20</sup>, mientras que la recurrente solamente formula agravios genéricos que no controvierten ni desvirtúan las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable.

**8.4. Individualización e imposición de las sanciones**

**A. Agravio**

- (61) La recurrente sostiene lo siguiente:
- **No se valoró su capacidad económica ni otras circunstancias al imponer las sanciones:** La autoridad responsable no valoró su capacidad económica ni el contexto en el que participó en la elección, pues solicitó licencia económica sin remuneración durante la campaña y no recibió recursos públicos ni privados para la misma.

La candidata abunda en el hecho de que, a diferencia de los partidos políticos, no recibió financiamiento público ni privado para su campaña

---

<sup>20</sup> Véase el apartado 37.1021 de la resolución controvertida.

ni para contratar a un contador, por lo que ella no estaba obligada a cumplir con los requisitos formales de comprobación de los gastos en atención al principio de igualdad. Además no se consideró la gravedad, el daño causado, la reincidencia ni la intencionalidad de las conductas.

- **La autoridad no incorporó un enfoque diferenciado y con pertinencia cultural para la fiscalización de las candidaturas indígenas:** Ella, como candidata indígena en Oaxaca, no compitió en las mismas condiciones que las demás, por tanto, la fiscalización debe hacerse aún más flexible y con ajustes razonables bajo una lógica que considere el derecho a la igualdad sustantiva y sus condiciones. Argumenta que ella no apareció en los acordeones y, a pesar de que compitió con mujeres en una situación de privilegio, obtuvo un importante número de votos, por lo que se debió implementar una acción afirmativa en su favor por su condición de indígena.
- **Se vulneraron los principios pro persona y de mínima intervención en materia sancionadora electoral:** La autoridad responsable no privilegió la protección más amplia de sus derechos y aplicó de manera rígida y desproporcionada las normas en materia de fiscalización. Además, al no haber dañado gravemente al sistema electoral y la contienda, ni hubo el dolo en sus conductas, ni un financiamiento público para la campaña, ni una reincidencia en las faltas, ni un ocultamiento en la información, no se le debió sancionar con multas, pues éstas son medidas extraordinarias que deben estar justificadas.

## **B. Decisión**

- (62) Por una parte, los argumentos de la recurrente son **infundados** y, por otra, **inoperantes**, porque el Consejo General del INE sí hizo un ejercicio de individualización e imposición de las sanciones que consideró la capacidad económica de la candidata y las circunstancias de las faltas, mientras que, ante esta instancia, la recurrente realiza argumentos genéricos que no confrontan eficazmente el análisis de la autoridad.

- (63) En primer lugar, como ha sido referido anteriormente, en la resolución controvertida, la autoridad responsable sí justificó la calificación de las conclusiones sancionatorias, advirtió los bienes jurídicos vulnerados y el monto involucrado en ellas e hizo una individualización de las sanciones considerando las circunstancias de las faltas<sup>21</sup>.
- (64) Por otro lado, la responsable consideró la capacidad económica de la candidata, pues como se evidencia en la propia resolución y en su anexo, se consideró el monto de sus ingresos y su capacidad mensual conforme a la información disponible y aportada ante esa instancia, a partir de lo cual, incluso se hizo una rebaja sobre el monto original de las sanciones, pues pasaron de \$45,097.44 a \$29,529.54.
- (65) Por tanto, contrario a lo que argumenta la recurrente, las sanciones que le fueron impuestas no representan una carga económica desproporcional, pues para ello se consideró la información financiera, además de que es omisa en confrontar eficazmente tales consideraciones, pues solo se limita a señalar que no se valoró su capacidad económica.
- (66) Finalmente, son **inoperantes** el resto de los agravios de la recurrente sobre la adopción de un enfoque diferenciado, la vulneración al principio pro persona y al principio de mínima intervención en materia sancionadora, pues se trata de argumentos genéricos que no controvierten eficazmente las razones de la autoridad en sus determinaciones.

## **9. CONCLUSIONES Y EFECTOS**

- (67) Se **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025, mediante los cuales se revisó el informe único de gastos de campaña de Norma González Jiménez –entonces candidata a magistrada de Circuito– y se le impusieron sanciones por haber incurrido en irregularidades en materia de fiscalización.

---

<sup>21</sup> Véase el apartado 37.1021 de la resolución controvertida.

- (68) **Únicamente respecto a la conclusión sancionatoria 05-MCC-NGJ-C9**, mediante la cual se sancionó a la entonces candidata por omitir registrar gastos detectados en diversos eventos, **para el efecto de que** la autoridad responsable valore la documentación presentada por la recurrente y por otros sujetos en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/265/2025 y determine si, a partir de ello, se subsana o no la falta en relación con el evento celebrado en San Juan Bautista Valle Nacional y con número de identificación 16595.
- (69) En caso de que, a partir del nuevo análisis, se considere que no se acredita la falta respecto a ese evento, se debe hacer una nueva configuración del monto involucrado en la conclusión sancionatoria y hacer un nuevo ejercicio de individualización de la sanción, sin agravar la situación jurídica de la parte recurrente.
- (70) Por otro lado, si la autoridad responsable considera que subsiste la falta, debe fundamentar y motivar exhaustivamente su decisión y, en ningún caso, se puede agravar ni imponer las sanciones sobre las originalmente impuestas en atención al principio de *non reformatio in peius*.
- (71) Una vez realizado lo anterior, se deberá **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

## **10. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha el recurso** SUP-RAP-927/2025.

**TERCERO.** Se **revocan parcialmente** los actos controvertidos, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

**SUP-RAP-927/2025  
Y ACUMULADO**

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.